**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 11 de Mayo del 2015 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10089/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **CC. Dominga Balderas Martínez y el Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez,** mediante el cual presenta **propuesta para la estrategia policial denominada Sistema de Inteligencia de respuesta de reacción rápida para enfrentar la delincuencia.**

Con el fin de ver proveído  el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Exponen que la violencia ha dejado perdidas millonarias de bienes y servicios, así como la afectación psicológica y física y la pérdida de vidas humanas de miles de mexicanos (muchas veces inocentes) señalando que bajo unas nos llevan a reflexionar en redimensionar la seguridad en México, esto hace inminente la capacitación permanente y continua del personal operativo de la Policía de Seguridad Privada para colaborar con la Policía de Seguridad Pública y el Ministerio Público.

Señala que la Policía de Seguridad Privada en la medida de sus posibilidades humanas y tecnológicas tendría injerencia para coadyuvar en la

Investigación para la prevención del delito. Por ejemplo: Con acceso a información policial identificar tempranamente una conducta encaminada a delinquir o una conducta delictiva en curso, focalizar áreas de riesgo por actividad socioeconómica, cooperar en la intervención policial inmediata, describir la movilidad delincuencial por análisis de conducta y perfil de identidad y coadyuvar en prevención comunitaria del delito.

Menciona que esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública (incluyendo la Seguridad Privada), relativa a las investigaciones para la prevención del delito, investigación de delitos y procedimientos penales.

Propone una estrategia policial denominada Sistema de Inteligencia de respuesta de reacción rápida para enfrentar la delincuencia.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de** **Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Artículo 21, noven párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

El mismo artículo, señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, así como el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública **y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública,** acuñando como un tema de competencia constitucional y la regulación del sistema, definiendo como una premisa indispensable las facultades concurrentes entre la Federación, Estados y Municipios.

Ahora bien como quedó establecido la obligación primigenia y coordinada de Seguridad está en las Instituciones Públicas y las privadas pueden coadyuvar con una naturaleza de ayudante, sin embargo es en y bajo las condiciones previamente establecidas y avaladas por el Sistema Nacional

Regulada de esta manera:

Título Décimo Segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, denominada “DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA”

Artículo 150.-Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 06-06-2012

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151.-Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública.

Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 152.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.

Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

En este sentido y bajo la encomienda Nacional, igual instrucción recoge la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

*“Artículo 7.- Son instituciones auxiliares de la autoridad, en materia de seguridad pública:*

*I. El Instituto Estatal de Seguridad Pública;*

*II. Los Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;*

*III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León;*

*IV. La Universidad; y*

*V. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.”*

Por ello la Ley en la materia, es decir la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, en la fracción I del Artículo 2, señala las responsabilidad, alcances y naturaleza con la cual se desarrollas con la función de Seguridad Pública, misma que dicta el propio artículo es bajo carácter de auxiliar bajo las siguiente encomienda:

*“I.- Seguridad Privada.- Actividad a cargo de los particulares, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres,* ***en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública”****.*

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, es muy preciso al encomendar funciones Policiales bajo una nueva encomienda por el rediseño del Sistema Penal Acusatorio, actuar que solo puede estar bajo el desempeño de Servidores Públicos, actuar que en determinado momento deberá hacer valer los métodos y las formas en que resguardaron evidencias de hechos posiblemente constitutivos de delito ante un órgano jurisdiccional.

En este sentido, es que ésta Comisión difiere del sentir de los promoventes, toda vez y bajo el entendido de que las Seguridades Privadas son auxiliares del Estado como responsable de la Seguridad Nacional y Estatal bajo la plena Coordinación de Federación, Entidades y Municipios, de forma descendiente regulada desde la Constitución y las Leyes Marco en este importante encargo en coordinación Nacional.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** No ha lugar la Iniciativa de reforma promovida por los **CC. Dominga Balderas Martínez y el Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez,** por las razones contenidas en el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los Promoventes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERECERO.** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

 Gabriel Tláloc Cantú Cantú

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretario:** |
| Eva Patricia Salazar Marroquín | Laura Paula López Sánchez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marco Antonio González Valdez | José Arturo Salinas Garza  |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Karina Marlen Barrón Perales | Marcelo Martínez Villarreal |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marcos Mendoza Vázquez  | Samuel Alejandro García Sepúlveda |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Rubén González Cabrieles | Sergio Arrellano Balderas |